

El Penitenciario....	70
El Tesorero....	70
Para dos canónigos de Merced ..	120
Para dos Racioneros..	100
Para dos medio-Racioneros....	80
Para cuatro capellanes de coro..	60
Un organista..	25
Un mayordomo....	18
Seis acólitos á \$10....	60
Un sacristan....	15
Un pertiguero....	12
Para culto..	50

Total.... \$ 1000

Art. 3º Para tener derecho á la percepción de estos sueldos, y mientras correspondan otros derechos al Gobierno de la República, ya por la celebración de un Concordato con la Santa Sede, ya por concesiones especiales de la misma, es necesario que los títulos ó nombramientos de las dignidades, canónigos y demás empleados del Cabildo, de cualquiera categoría que sean, estén refrendados por el Poder Ejecutivo y registrados por las oficinas de hacienda correspondientes y, además, que los agraciados desempeñen el oficio de su clase.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de hacer cumplir el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1971.—RESOLUCION del P. E. aumentando al 40% los derechos de importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es deber de todo Gobierno, así para a-

fianzar el crédito de la Nación, como para garantizar los intereses de sus legítimos acreedores, atender al pago de la deuda nacional.

Considerando: que con motivo de haberse destinado gran parte de las rentas fiscales para atender al fomento de empresas de reconocida utilidad pública, se han mermado las entradas con que el Gobierno contaba para atender á los gastos más indispensables del servicio en general; circunstancia que exige, para poder atender á la nueva erogación que causará la amortización de la deuda, que aquellas se eleven en la proporción de la suma dedicada al pago de ésta.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde el 1º de Enero del año entrante de 1882 se elevará á cuarenta por ciento el treinta y cuatro que ha venido cobrándose sobre el aforo de las mercancías que para el consumo en el territorio de la República se importan del extranjero.

Art. 2º El montante de los derechos de importación se pagará del modo siguiente: un ochenta y cinco por ciento en efectivo, y el quince por ciento restante en títulos de la deuda pública interior, conforme á la ley de esta misma fecha.

Art. 3º Esta disposición en nada altera el decreto que ha establecido el recargo de dos por ciento sobre aforo; los recargos destinados para sostenimiento de muelles y subvención de vapores-correos, continuarán calculándose sobre el producto total de los derechos.

Art. 4º Los comerciantes que deben pagar derechos á plazo, firmarán tres pagarés del modo siguiente:

Uno por el ochenta y cinco por ciento que deben pagar en dinero efectivo al plazo que señala la ley.

Uno por el quince por ciento que deban pagar en títulos de la deuda pública.

Uno por el montante del dos por ciento de recargo sobre aforo.

Art. 5º Aquellas mercancías que se trajeren á la mano, sin constar en el sobordo del buque, quedan exceptuadas del beneficio de colocar en el pago de los derechos que les correspondan el quince por ciento en títulos de la deuda pública.

Art. 6º El presente decreto deroga toda ley ó disposición que le sea contraria, quedando el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio encargado de velar por su ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Noviembre de 1881, 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1972.—LEY sobre crédito público. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que en el estado de confusión en que está actualmente la deuda pública, no es posible conocer el montante á que ella asciende, y que es indispensable liquidarla para decretar la forma de su amortización.

Considerando: que la distinción entre deudas de un mismo origen, establecida por Gobiernos anteriores, ha sido causa de preferencias injustificables con detrimento de la generalidad de los acreedores.

Considerando: que liquidada la deuda pública, urge fijar el modo de su amortización para que los tenedores de ella tengan base sobre qué contar respecto de sus acreencias.

Considerando: que la moralidad y el crédito de los Gobiernos estriban principalmente en el exacto cumplimiento de sus propios compromisos.

Considerando: que reconocida como de preferencia la deuda internacional y decretada la forma de su amortización, es deber de la República llevar á cumplido remate este compromiso.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y decreto la siguiente ley de crédito público. (2)

(1) V. R. fecha 5 de Enero de 1882.

(2) Derogada por la L. fecha 10 de Julio de 1883.